

. ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202000270- 00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinte (2020). Informando a la señora juez que a la dirección electrónica del Juzgado la oficina de reparto remitió la presente acción de tutela con medida provisional. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en escrito de tutela el accionante, solicita como medida provisional lo siguiente:

“se ordene al SENA a proceder con la expedición de un acto administrativo donde me nombre en un periodo de prueba en el cargo de instructor de automatización industrial o instructor de cargo equivalente, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela amparando mis derechos fundamentales”

En la presente acción constitucional indica el accionante que el SENA le esta vulnerando sus derechos al acceso a la carrera administrativa, debido proceso, confianza legitima, derecho al trabajo y a la igualdad al no nombrarlo en un puesto de automatización industrial o cargo equivalente dentro del grupo SENNOVA, cuando hay puestos vacantes y él se encuentra en lista de legibles.

Respecto a las medidas provisionales, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela estableció la procedencia de las medidas provisional para la protección de derechos fundamentales, al indicar:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere

procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”

Sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional La Corte Constitucional ha expresado:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida" (SU 695-2015)

Sobre el particular es menester indicar, que en el presente asunto no encuentra el Despacho que sea pertinente acceder a la medida provisional solicitada por el accionante consistente en ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena a nombrarlo en un cargo de carrera en periodo de prueba, como quiera que no advierte que con la no imposición de la medida urgente , se pueda materializar la consumación de un perjuicio irremediable antes de proferir sentencia , por tal motivo se negará la solicitud.

Por lo expuesto, el despacho el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela interpuesta por **MANUEL DE JESUS PADILLA** identificado con la C.C No 8.650.234 en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisión solicitada en la tutela, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: VINCULAR a la presente Acción de Tutela a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

CUARTO: Librar OFICIO al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para que a través de su representante y/o por quien haga sus veces, se sirva informar en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

NOTIFIQUESE, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy, 02 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.113

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN - secretaria